



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

ACUERDO

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa A. 78.677, "Barrera, Ricardo Alberto contra Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Seguridad) sobre pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Kogan, Soria, Torres, Mancini, Kohan, Budiño.**

ANTECEDENTES

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de San Nicolás rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada e hizo lugar al deducido por la parte actora, modificando la cantidad de días por licencia anual no usufructuada a abonar al señor Ricardo Alberto Barrera reconocida por la sentencia de primera instancia (v. sent. de fecha 21-XII-2022).

Contra ese pronunciamiento, la Fiscalía de Estado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal (v. escrito electrónico de 10-II-2023, 10:13:14 hs., sistema Augusta), el que fue concedido por la Cámara interviniente mediante resolución de 28 de marzo de 2023.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

Dictada la providencia de autos para resolver (v. proveído de fecha 24-V-2023), agregado el memorial de la parte actora (v. presentación electrónica de fecha 9-VI-2023, 08:51:28 a.m., sistema Augusta) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. El señor Ricardo Alberto Barrera promovió demanda contencioso administrativa contra el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires pretendiendo que se le reconocieran y abonaran las licencias anuales ordinarias no usufructuadas (LANU) en el transcurso de su carrera policial (318 días) tomando como base de cálculo los valores actuales, con más intereses (arts. 45 inc. "g" apdo. 1, ley 13.982 y 44 y 81, dec. reglamentario 1.050/09; v. escrito electrónico de fecha 17-II-2022, 10:00:03 a.m.).

Señaló que pasó a retiro activo de dicha fuerza a partir del día 4 de junio de 2021 y que la demandada abonó parcialmente el crédito



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

que reclamara en concepto de licencias anuales no usufructuadas mediante el expediente 2021-14253207-GDEBA-DDPRYMGEMSGP.

Peticionó, al ampliar la demanda promovida, la inclusión de veintiséis (26) días correspondientes a vacaciones no gozadas del año 2022, totalizando su reclamo en trescientos cuarenta y cuatro (344) días de licencia anual no usufructuada, que según señaló, fueron oportunamente denegadas por razones de servicio (v. presentación electrónica de fecha 7-III-2022, 09:53:58 a.m.).

II. El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial de Junín, admitió la pretensión deducida por el señor Barrera y, en consecuencia le reconoció una suma dineraria en concepto de doscientos cuarenta y siete (247) días de licencia anual no usufructuada correspondientes a los períodos anteriores a los años 2019/2020, cuya liquidación estableció que sería determinada a valores actuales, con más sus intereses calculados a una tasa pura del 6% anual hasta la fecha de la sentencia. De allí en más, ordenó que era aplicable la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días (tasa pasiva digital o BIP) durante los distintos períodos de devengamiento, hasta su efectivo pago (v. sent. de fecha 8-IX-2022).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

III. A su turno, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de San Nicolás rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado y admitió el deducido por la parte actora elevando a doscientos setenta y tres (273) la cantidad de días de licencia anual no usufructuada a abonar al señor Barrera (v. sent. de fecha 21-XII-2022).

III.1. En lo que a esta instancia extraordinaria interesa el Tribunal de Alzada, luego de hacer referencia a los antecedentes de la causa, señaló que correspondía remitirse al criterio adoptado por ella en otros casos (causas 3.795, "Vera"; 1.941, "Puchulo"; 3.781, "Ciruli"; 2.908, "Gianelli"; 3.867, "Ferrari"; e.o.) y, coincidió con la decisión del juez de primera instancia en cuanto reconoció el pago de licencias ordinarias no usufructuadas y que no le fueran abonadas al actor.

Refirió que si bien existe una protección constitucional en razón de la salud psicofísica de los trabajadores en virtud de la cual se les da una licencia para descansar, distraerse y desarrollar sus facultades y cuyo goce no se puede renunciar, bajo pena de nulidad, tampoco se puede desconocer la necesidad de la Administración de contar con esos trabajadores en diferentes periodos anuales.

Agregó que aunque la regla es que el trabajador goce efectivamente del descanso anual, quedando prohibida su compensación



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

en dinero, debían tenerse en cuenta las invocadas razones de servicio que se mencionaban en el presente y que llevaban a considerar que asistía al señor Barrera el derecho a abonarle las vacaciones no gozadas con sustento en normas de carácter superior a las invocadas por la demandada (arts. 14, Const. nac. y 39, Const. prov.).

III.2. A mayor abundamiento, se pronunció respecto a la prueba aportada por la parte actora a los fines de acreditar haber solicitado sucesivamente las vacaciones y que fueron denegadas año a año por razones de servicio.

En tal orden señaló que, conforme las constancias agregadas en autos y el marco legal aplicable (ley 13.982 y su dec. reglamentario 1.050/09), el crédito del demandante emergía efectivamente de las vacaciones no gozadas y de las sucesivas denegatorias que fueron motivo de insistencia oportuna y permanente para su goce hasta el momento del acto de retiro.

III.3. Asimismo, el Tribunal de Alzada se refirió al planteo articulado por la demandada referido a la prescripción bianual del eventual crédito reclamado.

Al respecto entendió que los arts. 45 de la ley 13.982 y 44 y 81 del decreto 1.050/09 no establecían un plazo de caducidad, sino un mecanismo para el goce posterior de la licencia para el caso de que fuere



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

denegada.

Ponderó que en autos la parte actora instó sucesiva y sistemáticamente el procedimiento reglado a fin de usufructuar la licencia anual previamente denegada hasta el momento de su cese, y que ello —a su entender— denotó que su derecho al goce —ya transformado en un derecho indemnizatorio sustitutivo— no había caducado. En consecuencia, estimó que resultaba exigible el reclamo recién a partir de su cese, tal como el actor lo peticionara en sede administrativa y, luego, en sede judicial.

De ahí reconoció al demandante el pago de la indemnización sustitutiva de las vacaciones no gozadas correspondientes a las licencias anuales sucesivamente denegadas antes de su retiro de la fuerza y sin que haya operado plazo de prescripción alguno.

III.4. Finalmente, desestimó el reproche relacionado al reconocimiento concedido respecto al cálculo de la indemnización a valores actualizados, conforme una tasa de interés del 6% anual hasta el dictado de la sentencia y luego el uso de la tasa pasiva digital. Consideró que esa decisión se ajustaba al criterio adoptado por esta Suprema Corte en materia de empleo público (conf. causa A. 73.454, "Arguilla", sent. de 13-XI-2019).

IV. Mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

ley la Fiscalía de Estado denuncia violación de los arts. 18 de la Constitución nacional; 44 y 81 del decreto 1.050/09; 330 del Código Civil y Comercial de la Nación; 401 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial y 7 y 10 de la ley 23.928. Asimismo, plantea la vulneración de la doctrina de esta Corte emergente de las diversas causas que cita (v. escrito electrónico de fecha 10-II-2023, 10:13:14 hs., sistema Augusta).

Por último, alega absurdo en cuanto a la interpretación del régimen aplicable a las licencias anuales no usufructuadas y a la valoración del material probatorio de la causa.

IV.1. Preliminarmente denuncia gravedad institucional con base en la práctica —que entiende desviada— del atesoramiento de vacaciones (LANU), extendida en la fuerza policial.

Expresa que los numerosos reclamos impetrados por los agentes policiales en sede judicial —en algunos casos de monto excesivo— tergiversan la naturaleza del descanso anual y sólo persiguen un ánimo de lucro.

Aduce que la situación resulta grave ante: a) la sistemática distorsión de las licencias anuales no usufructuadas, tratando de sustituir las vacaciones por una compensación dineraria, sin límite de tiempo, liquidadas a valores actualizados, a costa del erario, con repercusión general; b) la existencia de un interés cualificado en la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

solución de esta causa, la que se extenderá a un sinnúmero de casos análogos, por lo que requiere que esta Corte utilice el *certiorari* positivo para unificar un criterio sobre la temática planteada (cfr. art. 31 bis, ley 5.827), ello debido al dictado de fallos erráticos e inconsistentes por los tribunales de grado —como el de autos— que ignoran la doctrina sentada por esta Corte, la que reviste el carácter de obligatoria.

IV.2. En la fundamentación del recurso desarrolla cuatro agravios, a saber:

IV.2.a. En primer lugar, reprocha que la Cámara incurrió en un cambio intempestivo e incongruente de criterio.

Manifiesta que el Tribunal de Alzada en varios precedentes análogos sostuvo que el único pago admisible respecto al concepto reclamado, sólo podría abarcar el período de los dos años previos al cese, venciendo los demás por caducidad y prescripción, no siendo posible acumular vacaciones no gozadas durante todo el empleo, pues estas deben tomarse en el curso del año al que correspondan, o al siguiente.

Alega que, a pesar de ello, la Cámara inexplicablemente mutó su criterio, afectando el derecho de defensa del recurrente, y contraviniendo lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como así también por este Tribunal en lo atinente a la seguridad



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

jurídica, a la coherencia lógica, a los principios de no contradicción y buena fe en el desempeño de la judicatura.

Asimismo, aduce que la decisión adoptada se contrapone con la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa *Narciso Palacios* (Informe 105/99, de 29-IX-1999), sobre la aplicación retroactiva de un cambio drástico en la interpretación de las normas.

IV.2.b. Entiende que dicho reconocimiento retroactivo ordenado por la Cámara se contrapone con los límites establecidos en la normativa policial, a saber: a) la licencia anual para descanso tiene carácter obligatorio y no puede ser aplazada ni acumulada con la de otros períodos (cfr. art. 43, dec. reg. 1.050/09); b) vencido el plazo anual de vacaciones, el agente pierde el derecho a usar las licencias no gozadas (cfr. art. 44, normativa cit.); c) se exceptúa de esa pérdida la licencia no usufructuada por razones de servicio, cuyo goce debe diferirse dentro del período anual de vacaciones (cfr. arts. 44, dec. 1.050/09 y 77, dec. 3.326/04); d) el único aplazo de vacaciones se transfiere para el año siguiente (cfr. art. 41, ley 10.430); e) que la prórroga cesa indefectiblemente al vencimiento del año respectivo (doctr. art. 41, dec. reg. 4.161/96) y f) al cese en el servicio el agente tiene derecho a que se le liquide la licencia del año no gozada, incluida la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

parte proporcional del año en curso al tiempo de su retiro (cfr. art. 81, dec. reg. 1.050/09).

Asevera que esta Corte se ha expedido en torno a ello en la causa B. 56.544, "Roig", sentencia de 15-VI-2011, en la que indicó la obligatoriedad del goce con haberes por año calendario y, excepcionalmente, por razones de servicio debidamente fundadas se permite que la licencia pudiera ser aplazada en no más de un año, vencido el cual se produce la caducidad del derecho.

Explicita que no se puede denegar dos veces por razones de servicio las mismas vacaciones pendientes de goce, porque esas licencias están destinadas a durar como máximo dos períodos (el año de su origen y el de su prórroga), sin que puedan acumularse más de noventa (90) días de vacaciones como límite.

Señala que por ello al momento del retiro sólo pueden compensarse en dinero las vacaciones proporcionales del año en curso, y las que hubieran quedado pendientes del año anterior al cese, pues son estas las únicas que pudieron ser acumuladas por razones de servicio (cfr. art. 81, dec. reg. 1.050/09).

En tal sentido remarca que en el precedente A. 71.451, "Fernández", sentencia de 4-V-2016, esta Corte rechazó una demanda de cobro acumulado de licencias pendientes, aclarando que lo que estaba en



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-78677

juego no era el derecho de las vacaciones protegido por el art. 14 bis de la Constitución nacional, sino la legitimidad de la percepción de una compensación pecuniaria sustitutiva (así como la corrección en el manejo e inversión de los fondos públicos), siendo el único derecho del agente al final de la carrera compensar los días correspondientes al último año calendario antes del cese.

A su vez destaca que este Tribunal en los casos B. 64.509, "Baraldo", sentencia de 31-X-2016 y B. 64.510, "Cerimedo", sentencia de 11-VII-2018, admitió el pago de las licencias anuales no usufructuadas respecto al último año calendario, puesto que, siendo la referida licencia de obligatorio cumplimiento, se pierde todo derecho a su uso vencido el plazo acordado por la ley a ese efecto, sin que la norma establezca compensación o indemnización sustitutiva en este último caso.

Concluye que la acumulación indefinida de licencias no está prevista normativamente (cfr. art. 81, dec. reg. 1.050/09) toda vez que el instituto de la caducidad de las vacaciones no gozadas (del mismo año al cual corresponden o al año siguiente si fueron denegadas) impide "arrastrarlas" año tras año hasta el cese; lo cual explica la causa por la cual al momento del retiro sólo pueden compensarse económicamente los dos últimos años, que coinciden con el plazo de prescripción bianual aplicable en la especie.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

IV.2.c. Por otro lado, esgrime que la Cámara interviniente incurre en absurdo al sostener la idea de desempeñar tareas sin descanso.

Alude que resulta inhumano el trabajo ininterrumpido por lo que ante esa situación llamó la atención a los jueces de grado respecto a que los reclamos abarcaron periodos de tantos años atrás, revelando un abuso de enjuiciamiento inspirado en fines lucrativos y en un enriquecimiento sin causa en perjuicio del patrimonio de todos los contribuyentes.

También denuncia ese vicio en cuanto a que el Tribunal de Alzada tiene por acreditado los presupuestos para el pago de las LANU retroactivas. Afirma que se resolvió con sustento en la simple "remisión genérica" a una planilla de cálculo final de vacaciones pendientes y a los asientos allí colocados por supuesta denegación de ellas, sin requerir ni individualizar constancias documentales que respalden esos asientos demostrando que el actor efectivamente solicitó "año tras año" el goce de los días de vacaciones no gozadas y que le fueron denegadas por la autoridad competente con invocación de razones justificadas de servicio.

Respecto a esa cuestión precisa, por un lado, que esta Corte se expidió en tal sentido en la causa B. 60.152, "Acuña", sentencia de 22-X-2008 y, por otro, reitera que en este proceso no se encuentran



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

acreditadas las razones por las cuales se denegaron, sucesivamente, las vacaciones, ni los requerimientos del demandante de poder gozarlas conforme la legislación vigente. En este sentido señala que del expediente administrativo solo surge un listado final de supuestos días de vacaciones no gozadas por el agente que había dejado de usufructuar a lo largo de su carrera. Entiende que la Cámara desatendió la doctrina legal que emana de la citada causa, al no exigir la prueba documental pertinente.

IV.2.d. Por último, reprocha que el Tribunal de Alzada, al imponer la condena al pago de LANU a valores actualizados, vulnera la prohibición de indexar deudas y la doctrina emergente de las causas "Baraldo" y "Cerimedo" (antes cit.), en las cuales esta Corte rechazó la actualización monetaria respecto de sentencias por vacaciones no gozadas al transgredir el art. 7 de la ley 23.928, subsistente aún bajo el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

V. El recurso prospera.

V.1. Asiste razón a la recurrente en cuanto denuncia que la decisión de la Cámara infringe los arts. 43, 44 y 81 del decreto reglamentario 1.050/09.

La cuestión de fondo aquí debatida se relaciona directamente con la acumulación de las licencias anuales no



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

usufructuadas que —según indica el actor— le habrían sido denegadas por razones de servicio, como así también con el análisis de la legitimidad de la compensación pecuniaria reclamada en el marco legal vigente a la fecha del cese del actor.

V.2. Con relación al marco normativo, la ley 13.982 prevé en el art. 45 inc. "g" apartado 1 que resulta pasible de indemnización la falta de goce de la licencia anual, pero dejándola supeditada a lo que determina la reglamentación respectiva.

Por su parte, el decreto reglamentario 1.050/09 establece en sus arts. 43 y 44, puntualmente con relación a la licencia anual, que el personal policial gozará de un período de dicha licencia cada año calendario con goce íntegro de haberes, e indica las escalas de antigüedad requeridas para establecer los días de licencia correspondiente.

La norma aclara que la licencia ordinaria será para descanso anual y con carácter de obligatoria, no pudiendo ser acumulable ni deducirse días de esta licencia por concepto alguno. Especifica, además, que será concedida por el jefe directo y/o titular de la unidad o dependencia donde el agente preste servicios.

En lo que a este caso interesa, el art. 44 del decreto citado expresa que dicha licencia ordinaria anual podrá denegarse o



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

interrumpirse por razones imperiosas del servicio, o situaciones de emergencia legalmente declaradas y que, desaparecida la causa de su interrupción, el agente continuará el uso de su licencia, en forma inmediata, aun cuando haya vencido el período anual de vacaciones.

La misma norma también refiere que dicho período comienza el día 1 de noviembre del año anterior y termina el día 31 de octubre del respectivo año.

Es importante destacar este plazo porque tiene especial incidencia en el caso, dado que la norma expresamente establece que "vencido el período anual de vacaciones el agente perderá el derecho de hacer uso de la licencia o de los días que faltaren para completarla..." (art. 44 *in fine*, cit.).

Cabe mencionar que el decreto 387/23, modificatorio —en algunos aspectos— del decreto 1.050/09, el que si bien solo por una razón temporal no resulta directamente aplicable al caso, precisa determinadas cuestiones relacionadas con las licencias. Entre ellas contempla que la licencia ordinaria anual es de goce obligatorio durante el período que se conceda y que, si hubiera una parte no utilizada en el período correspondiente, podrá ser transferida únicamente al año siguiente como máximo, en la cantidad total de días correspondiente al período o los que le faltaren para completarlo, siempre que el/la agente



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

no pudiera haberla gozado por las razones precedentemente comprendidas, las que deberán ser validadas por autoridad competente del área de administración de personal (art. 3, decreto mencionado, incorporado como último párr. al art. 44 del anexo único del dec. 1.050/09).

Por último, el art. 81 del ya mencionado decreto 1.050/09 es claro al hacer referencia a que "al agente que cese en el servicio activo se le liquidará el importe correspondiente a la licencia anual ordinaria no usufructuada, incluida la parte de la licencia proporcional devengada por el tiempo trabajado en el periodo vacacional en que cese, siempre que reuniera los requisitos exigidos para su goce...". Situación esta que resultó convalidada y clarificada por el decreto 387/23 al afirmar que la liquidación de dichas licencias anuales no usufructuadas al momento del cese, tienen la restricción impuesta por el art. 44 mencionado, pudiendo acumularse como máximo las correspondientes al período previo al año del cese y la parte proporcional de dicho período.

V.3. Por otra parte, además del marco normativo reseñado, este Tribunal ha expresado en innumerables precedentes y de manera pacífica y consolidada que la institución del descanso anual "tiene como finalidad permitir que el trabajador recupere sus fuerzas físicas y morales consumidas durante el cumplimiento de las obligaciones que le



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

impone a lo largo del año el débito laboral existiendo antecedentes legislativos de carácter nacional e internacional. La O.I.T. plasmó tal beneficio del descanso anual en su Recomendación 47/1936, reiterándola en el art. 2 de la Convención 52 de 1936 —vigente desde 1939—, la que a su vez, declara la nulidad de todo acuerdo que implique el abandono del derecho a su goce —art. 4—, previendo su compensación en dinero sólo en caso de despido —art. 7— y, con posterioridad, la Convención 132 de 1970 —que revisara la 52— reitera tales conceptos al igual que la imposibilidad de renunciar, bajo pena de nulidad, al goce del descanso anual —art. 12—" (conf. causas L. 89.614, "Martínez", sent. de 20-II-2008; B. 64.509, "Baraldo", sent. de 31-X-2016; B. 64.512, "Abriata", sent. de 21-VI-2018; e.o.).

Sobre esa base, se ha indicado también que: "el goce efectivo de las licencias por descanso anual interesa tanto al empleado como al Estado empleador y al orden público, circunstancia que explica la particularidad de las normas que lo rigen, las que no procuran la acumulación de períodos de vacaciones no gozadas con el objeto de atesorar un crédito en favor del agente cesante, sino que se haga efectivo el descanso en forma oportuna" (cfr. causas B. 56.544, "Roig", sent. de 15-VI-2011 y A. 71.451, "Fernández", sent. de 4-V-2016).

Conforme surge de los precedentes últimos citados, no



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

corresponde predicar la posibilidad de compensar todas aquellas licencias que, al momento del acto separativo, el agente hubiera dejado de hacer efectivas a lo largo de toda su carrera, sino sólo las que, pendientes de ser usufructuadas, se adecuan a los límites temporales normativamente establecidos. Pues si otra fuera la solución se toleraría un régimen de acumulación indefinida de licencias que la normativa en cuestión no prevé.

Así las cosas, he de resaltar que no es el derecho a las vacaciones protegido por el art. 14 bis de la Constitución nacional lo que se discute en la causa, sino la legitimidad de la percepción de una compensación pecuniaria sustitutiva de períodos de licencia que no se hubieron gozado oportunamente. Una compensación vinculada a periodos de licencia que tenían vencidos los requisitos temporales acordados por la norma estatutaria para su goce.

V.4. En esas condiciones, se observa que a pesar del marco legal referido y la doctrina antes citada, la Cámara —erróneamente— reconoció al peticionario el derecho a recibir sumas dinerarias sustitutivas de las licencias ordinarias no usufructuadas, por el hecho de considerar que estas fueron denegadas sin un fundamento motivado y razonable y no abonadas por la demandada a lo largo de su carrera policial.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

El Tribunal de Alzada dispuso el pago de doscientos setenta y tres (273) días de licencia no usufructuadas correspondientes a un importante cúmulo de años en la vida laboral del actor, sin justificar ni reparar siquiera si el agente, al momento del cese, habría tenido el derecho a gozar de esas vacaciones y por ende podría estar habilitado a percibir la indemnización solicitada.

V.5. En conclusión, de las actuaciones se advierte que el agente Barrera, mientras estuvo en actividad, tuvo un derecho en expectativa para hacer efectivo el goce de las licencias que cumplieran el recaudo temporal correspondiente, es decir, de aquellas que no hubieran caducado. Y recién al momento del cese consolidó el derecho al pago de las vacaciones no gozadas, pero sólo de aquellas que cumplieran con la condición temporal, pues únicamente respecto de estas se supedita la liquidación del importe correspondiente a la licencia anual ordinaria no usufructuada (doctr. causa B. 67.430, "Veddeal", sent. de 27-III-2013 y A. 71.451, "Fernandez", cit.).

En consecuencia, en razón de lo señalado en los apartados V.2. y V.3 se concluye que sólo podían compensarse dinerariamente los días correspondientes al último año calendario antes del cese y los pertinentes al año en que este se produjo.

La caducidad del derecho a gozar del mencionado descanso



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

respecto de períodos anteriores determinó necesariamente la pérdida del derecho a obtener el consecuente resarcimiento pecuniario (conf. voto del doctor Soria en las causas B. 55.351, "Roig", sent. de 23-IX-2009 y B. 56.544, "Roig", cit.) y de ello deriva que la liquidación acompañada en el expediente administrativo resultaría acorde con lo expuesto por la normativa específica aplicable al caso, dado que el señor Ricardo Alberto Barrera, tuvo su retiro activo voluntario (RAV) con fecha 4 de junio de 2021 y se le liquidaron por el concepto reclamado de licencias anuales no usufructuadas cuarenta y cinco (45) días correspondientes al año 2019/2020 y veintiséis (26) días por el periodo 2020/2021 (del periodo proporcional trabajado en el año de su cese y al período inmediato anterior).

V.6. Agrego que acierta también el recurrente al denunciar absurdo en la decisión adoptada por la Cámara, toda vez que tuvo por acreditado que "año tras año" el demandante había requerido gozar de sus vacaciones como así también que estos pedidos fueron denegados sistemáticamente por la autoridad administrativa, pese a que la parte actora no produjo prueba consistente que diera cuenta, de manera idónea, de cada uno de los requerimientos que alegó haber efectuado, como tampoco de que fueran negados constantemente por la demandada.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

El Tribunal de Alzada validó, sin fundamentación suficiente, el listado emitido por la autoridad competente del cual surgen supuestos días de vacaciones no gozadas que habría dejado de usufructuar el agente a lo largo de su carrera, el cual tiene solo una nota al pie denominada "notas de licencia" en las que solo se hace mención a que las licencias habrían sido denegadas, durante nueve años consecutivos, siempre "por razones de servicio".

Es evidente que la decisión de la Cámara fue adoptada sin prueba que solventara fehacientemente la irregularidad administrativa alegada y que, además, resulta violatoria de la doctrina legal de esta Corte en la materia (causa B. 60.152, "Acuña", cit.).

V.7. Asimismo, resta señalar que la interpretación aquí propuesta se encuentra en línea con el actual decreto 387/23, ya citado, que en su considerando 5° da cuenta de la necesidad de precisar las limitaciones del goce temporal y liquidación al cese de las licencias anuales no gozadas por el personal comprendido en la ley 13.982 y sus modificatorias.

Resulta claro que el mencionado decreto quiso dar claridad y, de esa manera, ordenar un procedimiento que padecía de graves irregularidades en lo que hace a los derechos que debe tener todo trabajador, con el objeto de eliminar los abusos generados en estos casos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

en los cuales se desvirtúa la finalidad para la cual fue otorgado el instituto del descanso anual.

En consecuencia, resulta evidente que la posibilidad de transferir los días no utilizados en el periodo de licencias correspondiente, se encuentra restringida únicamente y como máximo, para el año siguiente.

VI. Por los fundamentos expuestos, los cuales resultan suficientes para tener por verificadas las transgresiones denunciadas, corresponde hacer lugar al recurso en tratamiento, revocar la decisión recurrida y rechazar la demanda deducida por el señor Ricardo Alberto Barrera (cfr. art. 289 inc. 2, CPCC).

Las costas de esta instancia extraordinaria se imponen a la actora en su carácter de vencida (arts. 60, ley 12.008 —texto según ley 13.101—; 68 y 289, CPCC).

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. Adhiero al voto de la doctora Kogan, reafirmando aquí lo mismo que sostuviese en la causa B. 56.544, "Roig", sentencia de 15-VI-2011, en cuanto a lo disvalioso del atesoramiento de créditos sin hacerse efectivo el descanso en forma oportuna.

II.1. Solo habré de agregar, no sin antes resaltar la relación



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-78677

de sujeción especial en la que se enmarca la controversia, que toda interpretación de la ley debe comenzar por la ley misma, y que cuando el texto es claro y expreso, debe aplicársela en el sentido que resulta de sus propios términos, máxime cuando ello guarde coherencia con la realidad del precepto y la voluntad de quien lo emitió (doctr. causas B. 64.162, "Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. y otros", sent. de 9-X-2013; A. 73.939, "Farmacity S.A.", sent. de 22-VI-2016; A. 76.543, "Ciraco", sent. de 26-V-2021; e.o.).

Bajo esa premisa, encuentro que la literalidad del propio art. 81 del decreto reglamentario 1.050/09, incluso antes de la aclaración que trajo más recientemente el decreto 387/23, comandaba una solución como la que propone mi colega.

II.2. En tal sentido, no se me escapa el empleo de la voz singular, cuando allí se dice que "Al agente que cese en el servicio activo se le liquidará el importe correspondiente a la *licencia anual ordinaria no usufructuada*, incluida la parte de la licencia proporcional devengada por el tiempo trabajado en el periodo vacacional en que cese...", para luego cualificar todo ello incluso más, al supeditarlo al cumplimiento de "los requisitos exigidos para su goce". Dicha expresión, leída de consuno con el resto del marco normativo, me convence de que son esas las licencias no gozadas que pueden adeudarse al momento de la terminación: la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

denegada por razones de servicio o emergencia durante el período inmediato anterior al cese y la proporcional del año mismo de la baja.

Esa norma no ha sido seriamente descalificada por la Cámara, por lo que cabe concluir en que la ha aplicado erróneamente (art. 289, CPCC).

Voto por la **afirmativa**.

Costas a la actora vencida (arts. 60 inc. 1, CCA y 68, CPCC).

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I. Si bien el criterio que sostienen mis distinguidos colegas se ajusta a derecho, en tanto procura resguardar el espíritu de la normativa estatutaria y evitar el atesoramiento de licencias con miras a un cobro ulterior, las particularidades del *sub examine* imponen una solución diferente en atención a las constancias obrantes en la causa.

II. Considero que aquí no hay acumulación voluntaria ni ventaja especulativa del agente: de autos emerge que quien demanda solicitó persistentemente el otorgamiento de sus vacaciones y que estas le fueron denegadas sistemáticamente por la Administración con invocación de "razones de servicio", las que no lucen justificadas.

En ese marco fáctico, el desplazamiento automático de la regla restrictiva —limitación a último año y proporcional del cese— vaciaría de contenido el derecho al descanso. En la práctica —y en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

situaciones como las del *sub lite* en las que al trabajador se le deniega el uso de licencia anual— se vería obligado a judicializar cada negativa, so pena de perder el derecho sin compensación alguna. Ello no es compatible con la tutela preferente del trabajo (art. 14 bis, Const. nac.) ni con el estándar convencional.

El descanso anual remunerado no es una liberalidad: integra el contenido esencial del derecho al trabajo en su faz de salud psicofísica. El sistema internacional así lo consagra: art. 7 inc. "h" del Protocolo de San Salvador ("descanso, disfrute del tiempo libre y vacaciones pagadas") y su justiciabilidad se ha afirmado bajo el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CIDH caso *Lagos del Campo vs. Perú*), con interpretación *pro persona* reforzada en la OC-27/21.

A nivel técnico-laboral, la Organización Internacional del Trabajo (Recomendación 47/36; Convenciones 52/36 y 132/70) diseñó un régimen de goce efectivo y excepciona la compensación sólo cuando resulta imposible el uso en tiempo por causas ajenas al trabajador. Si el Estado empleador impide el goce durante el período legal, la reparación por equivalencia se vuelve el instrumento idóneo para restablecer el equilibrio y preservar la finalidad higiénica del instituto.

En el derecho constitucional argentino, la Corte Suprema de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

Justicia de la Nación ha delineado un régimen tuitivo robusto: en el precedente Aquino (CSJN Fallos: 327:3753), el Máximo Tribunal reconoce al trabajador como sujeto de preferente tutela y exige soluciones que maximicen la efectividad de los derechos del art. 14 bis; en el fallo Vizzoti (CSJN Fallos: 327:3677), somete a un test de razonabilidad/proporcionalidad toda restricción que pueda desnaturalizar prestaciones esenciales; y finalmente en la causa Madorrán (CSJN Fallos: 330:1989), extiende sin degradación la protección del art. 14 bis al empleo público, de modo que la sola condición de agente estatal no autoriza restricciones que frustren el contenido sustancial del derecho. Desde este prisma, negar toda compensación cuando el propio Estado impidió el descanso equivale a desconocer la tutela preferente, penalizar al trabajador por una conducta estatal y romper el equilibrio sinalagmático del empleo público.

La hermenéutica estatutaria debe ser finalista. El decreto 1.050/09 consagra el carácter obligatorio del descanso anual (arts. 43 y 44), sujeta su excepción a razones imperiosas de servicio y, en caso de interrupción/denegatoria, pauta la continuidad inmediata del goce "aun vencido el período anual" —lo que reafirma que la finalidad del sistema es que el agente descanse, no que acumule créditos—. A su vez, el art. 81



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

prevé la liquidación al cese de la "licencia anual ordinaria no usufructuada", incluida la proporcional del período en curso, "siempre que reuniera los requisitos para su goce".

La lectura rígida que presume caducidad automática incluso cuando la no utilización fue impuesta por la Administración —y, por ende, no fue posible "reunir" los recaudos por obstáculo estatal— desnaturaliza la finalidad preventiva del instituto y confunde: la caducidad sanciona la inacción imputable al agente, no la imposibilidad sobreviniente creada por el empleador público.

La línea jurisprudencial local —que la doctora Kogan sistematiza (causas "Roig"; "Fernández"; "Baraldo"; "Cerimedo"; e.o.)— enfatiza el goce efectivo como regla y busca evitar la acumulación indefinida y limitar la compensación al último período y al proporcional del cese para los específicos casos en los que no media prueba específica de denegatorias por parte del empleador a la solicitud de goce instada por el empleado. Por el contrario, aplica a supuestos donde este último pretende su acumulación para su posterior compensación económica.

En este contexto, si bien coincido en su validez general para supuestos de atesoramiento voluntario o de inactividad del agente, entiendo que tal criterio no puede extenderse mecánicamente a casos probados de denegatoria persistente por razones de servicio: allí la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

Administración impidió el goce oportuno y, por ende, la regla de caducidad/limitación no puede operar sin más en su contra. Esta distinción preserva la coherencia del sistema: desincentiva la acumulación voluntaria, pero asegura la reparación cuando la privación del descanso provino del propio Estado, vulnerando los derechos del trabajador/empleador.

Por último, he de señalar que la aprobación del decreto 387/23 no altera esa conclusión. Dicha norma acota la transferencia de días no usados al año siguiente como máximo, con el declarado propósito de "precisar limitaciones" y evitar abusos, promoviendo el goce efectivo.

Tomarlo como barrera absoluta a la indemnización aun cuando el goce fue imposible por conducta estatal, convierte una regla ordenadora en un instrumento de denegación de derechos sociales, lo que sería inconstitucional y anticonvencional (arts. 14 bis, 18 y 28, Const. nac.; 26 y 29, CADH y 7 inc. "h", PSS). El principio de razonabilidad (art. 28, Const. nac.) exige aquí una lectura compatible con la finalidad del descanso: si el Estado no permitió descansar, debe —entonces— reparar.

Tampoco luce convincente, en este encuadre, la objeción basada en que admitir la pretensión equivaldría a "trabajo inhumano



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

por ininterrumpido". En el caso, el Tribunal de Alzada basó su decisión en el listado emitido por la autoridad competente, del cual surgen días de vacaciones no gozadas que el agente no pudo usufructuar a lo largo de su carrera, el cual se complementa con una nota al pie denominada "notas de licencia" en las que se hace explícita mención a que habrían sido denegadas (esto implica solicitud de goce por parte del trabajador), durante nueve años consecutivos, más de doscientos setenta y tres días de licencia *"por razones de servicio"* sin más detalle.

Así consideró —en criterio que comparto— que no hay lucro por atesoramiento, sino privación del uso. En efecto y frente a una litis donde el acceso a la acreditación de las denegatorias concretas reposa en archivos y sistemas del empleador público, corresponde aplicar la carga dinámica de la prueba: quien se encuentra en mejor situación para demostrar el hecho debe hacerlo. De allí que no pueda erigirse la insuficiencia probatoria en un obstáculo cuando la Administración no aporta o no produce los respaldos que obran bajo su órbita, máxime si ella misma invoca *"razones de servicio"* como fundamento de sus negativas.

Reconocer la compensación, al mismo tiempo que repara el sacrificio de las vacaciones no gozadas, también disuade futuras denegatorias arbitrarias. Una solución distinta altera el derecho al



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

descanso e impone al trabajador la carga irrazonable de accionar cada año para obtener su disfrute —ante denegatorias por razones de servicio—.

Para más, no puede prevalecer el resguardo del interés fiscal (tendiente a evitar erogaciones por acumulaciones) cuando el acaparamiento fue forzado por la Administración (no voluntario). La solución restrictiva, aplicada sin distinguir, sacrifica por completo el derecho sustantivo y produce un efecto disuasorio o amedrentador sobre el ejercicio del derecho al descanso (*chilling effect*), en los términos empleados por la Corte Interamericana al analizar prácticas estatales que inhiben derechos laborales (v. CIDH casos *Lagos del Campo vs. Perú*, Serie C No. 340, párr. 166; *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Serie C No. 72, párr. 103 y *Huilca Tecse vs. Perú*, Serie C No. 121, párr. 73.).

La compatibilidad con la doctrina local se logra, precisamente, a través de esa distinción; así, frente a atesoramiento voluntario o inacción del trabajador, rigen los precedentes de esta Suprema Corte señalados por los colegas que inician el acuerdo: "Roig", "Fernández", "Baraldo", "Cerimedo", tal como han sido entendidos por la mayoría. Ahora bien, frente a denegatoria estatal persistente, fehacientemente acreditada, procede la compensación sustitutiva por los períodos efectivamente impedidos de goce.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

Esta salida no relativiza la doctrina legal; la precisa y evita su utilización para convalidar el incumplimiento estatal del deber de otorgar vacaciones en supuestos en los que se encuentra acreditado que la acumulación de días de licencia no fue a voluntad del trabajador, ni persiguió una finalidad espuria.

Así, y como lo señala la distinguida colega que inicia el acuerdo, se coloca en el centro la finalidad higiénica del descanso y la prohibición de acumulación indefinida; ninguna de esas ideas se ve afectada cuando se ordena reparar lo que la Administración negó reiteradamente.

III. No obstante lo hasta aquí expuesto, corresponde ahora pronunciarse respecto a los agravios que planteara la Fiscalía de Estado en forma subsidiaria, para el caso de que prospere la acción.

Así, alega específicamente sobre el instituto de la prescripción bianual que —aduce— junto con la caducidad, actúan como mecanismos de extinción del crédito reclamado. Señala expresamente que: "El instituto de la prescripción bianual, que fuera invocado en refuerzo del argumento de la caducidad, no hace más que reafirmar la misma solución de la extinción de todo crédito por el paso de 2 años [...] La prescripción corta desde el final la posibilidad de retrotraer hacia atrás los períodos de vacaciones no gozadas anteriores a los 2 años



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-78677

previos al cese".

En lo que concierne a la prescripción, corresponde precisar, en primer lugar, el momento en que nace la obligación de la Administración de abonar la compensación sustitutiva por licencias anuales no gozadas. Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho al goce de la licencia anual tiene carácter personalísimo, irrenunciable y de ejercicio obligatorio, y que su finalidad es garantizar el descanso y la recuperación psicofísica del trabajador (conf. causas B. 56.544, "Roig", sent. de 15-VI-2011; A. 71.451, "Fernández", sent. de 4-V-2016; B. 64.509, "Baraldo", sent. de 31-X-2016; B. 64.510, "Cerimedo", sent. de 11-VII-2018 y A. 73.454, "Arguilla", sent. de 13-XI-2019). En ese marco, el crédito no se configura ni es exigible mientras subsista la relación de empleo, pues la Administración conserva la potestad y la obligación de otorgar el descanso efectivo.

Recién con la extinción del vínculo —por retiro, jubilación o cese— el derecho al descanso se transforma en un crédito indemnizatorio. Solo entonces se produce el hecho generador de la obligación de pagar la compensación sustitutiva, ya que el goce efectivo se torna imposible. Así lo ha reconocido esta Suprema Corte al señalar que "el agente, mientras se encuentra en actividad, tiene un derecho en expectativa respecto del goce de las licencias, el cual se consolida como



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

derecho cierto al momento del cese, cuando se configura la imposibilidad del disfrute" (voto del doctor Soria en causas B. 67.430, "Veddeal", sent. de 27-III-2013 y A. 71.451, "Fernández", cit.). En esa misma línea, se ha dicho que el reclamo por licencias no gozadas "se hace exigible con motivo del acto separativo", pues solo a partir de ese momento surge el deber de liquidación y pago por parte de la Administración (cfr. causa B. 55.351, "Roig", sent. de 23-IX-2009).

Por tanto, el *dies a quo* del curso prescriptivo no puede ubicarse sino en la fecha del cese o retiro, ya que hasta ese momento el crédito no era líquido ni exigible. Antes de esa circunstancia el derecho era meramente potencial, y su exigibilidad quedaba supeditada a que la Administración persistiera en negar el goce del descanso o no lo otorgara dentro de los plazos reglamentarios.

En cuanto al plazo aplicable, la naturaleza del crédito —que deriva de una prestación periódica y remuneratoria vinculada al salario— impone la aplicación del plazo de prescripción quinquenal, conforme al criterio que este Tribunal ha sostenido en casos análogos. Esta Suprema Corte ha sostenido (bajo la vigencia del Código Civil) que: "el plazo de prescripción para las acciones por las que se reclaman diferencias salariales devengadas en el marco de una relación de empleo público, debe regirse por el art. 4.023 del Código Civil, entonces vigente,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

en cuanto fija la prescripción decenal para toda clase de acciones prescriptibles que no estén sujetas a un plazo diverso" (conf. causas B. 50.934, "Issac", sent. de 8-VIII-1997; B. 55.609, "Vargas", sent. de 19-XII-2001; B. 69.969, "Mascioto", sent. de 13-VIII-2003; B. 62.060, "Amoreo", sent. de 11-II-2004 y B. 64.931, "Faromeni", sent. de 18-IV-2007). Por tanto, quedan comprendidas en el plazo más amplio previsto por el art. 4.023 del Código Civil (hoy art. 2.560, Cód. Civ. y Com., quinquenal), por analogía con el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Esta solución se armoniza con los principios de tutela efectiva y de progresividad en materia laboral, reconocidos por la Constitución nacional (art. 14 bis) y los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (arts. 7 inc. "h", Protocolo de San Salvador y 26, CADH), los cuales impiden que el mero transcurso del tiempo o una inactividad forzada —derivada del obrar de la Administración— puedan suprimir derechos sustantivos. La prescripción quinquenal concilia adecuadamente la seguridad jurídica con la protección del trabajador, evitando que se configure una situación de "impunidad administrativa" frente al incumplimiento estatal.

Así, mientras la tesis de la prescripción bianual propugnada por la Fiscalía —tomada de la caducidad prevista en los arts. 43 y 44 del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

decreto 1.050/09— busca limitar el crédito a los dos años previos al cese, ello parte de una premisa equivocada: la de equiparar la caducidad del derecho al goce con la prescripción del crédito indemnizatorio. Pero son instituciones distintas. La caducidad opera durante la relación laboral, ante la falta de uso voluntario de la licencia; la prescripción, en cambio, solo puede comenzar una vez constituida la obligación de pagar, es decir, desde el momento del retiro o desvinculación. Pretender que el plazo se compute antes del cese importaría anticipar la prescripción de un crédito aún inexistente, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles.

Por ello, corresponde afirmar que la obligación de pagar la indemnización sustitutiva nace con el acto del cese, y desde allí se cuenta el plazo quinquenal de prescripción. Esta hermenéutica resulta, además, la única compatible con el principio de razonabilidad (art. 28, Const. nac.) y con la garantía de tutela judicial efectiva (art. 8.1, CADH), pues evita que la inacción o denegatoria estatal de las licencias se traduzca en una extinción del crédito antes incluso de su nacimiento.

Por lo expuesto, en atención a la fecha de cese y al momento del reclamo interruptivo de la prescripción, es que en autos no resulta aplicable.

IV. Con relación a la vulneración de la doctrina legal de esta Suprema Corte en la materia, la demandada cita los precedentes "Roig"



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

y "Fernández" (sents. de 15-VI-2011 y 4-V-2016 respectivamente, cits.), los cuales refieren a rendiciones del Tribunal de Cuentas respecto de las erogaciones efectuadas por funcionarios municipales en el concepto de vacaciones no gozadas, cuyo régimen legal específico expresamente contemplaba la limitación temporal del goce de las vacaciones y la compensación pecuniaria para el caso de no haber sido usufructuadas (ordenanzas 5.936/84 y 2.875/85), tampoco resulta de recibo.

Las circunstancias fácticas y normativas de los casos referidos difieren del implicado en autos, pues tal como se explicó al reseñar la normativa policial vigente, la denegatoria por razones del servicio constituye una excepción en el texto de la ley que carece de limitación temporal, la cual fue impuesta por el decreto 387/23, norma que por la fecha de cese del demandante no resulta aplicable para el caso *sub examine*.

Por tal motivo, la crítica formulada debe ser rechazada en este punto.

V. Tampoco se evidencia el absurdo interpretativo que alega la recurrente, en relación con la prestación laboral ininterrumpida sin descanso alguno por parte del demandante.

Este vicio representa un error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

incongruentes con las constancias objetivas de la causa; no bastando para su configuración un error meramente opinable, ni la expresión de criterios discordantes por parte de quien impugna (doctr. causas A. 72.297, "Paz", sent. de 29-III-2017; A. 76.923, "Vallejos", sent. de 5-X-2023; A. 78.166, "M., A. D.", sent. de 8-IV-2024; e.o.).

Advierto que la quejosa no hace más que reconducir por esta singular vía lo atinente a un argumento de derecho referido al límite temporal establecido en la legislación aplicable y el emergente de la doctrina legal de esta Corte, que ha sido dirimido más arriba, en la forma de cuestiones de hecho casi siempre ajenas a la casación, salvo —claro está— que se demuestre lo anterior (doctr. causa A. 74.036, "Sena Villanueva", sent. de 5-VI-2019).

En ese contexto, el embate resulta inefectivo.

VI. En otro orden, tampoco merece recepción favorable la crítica dirigida a cuestionar la condena a valores actualizados del reconocimiento de las LANU.

Al respecto debo señalar que recientemente, en virtud de las circunstancias económicas que desarrollara el doctor Soria en la causa C. 124.096, "Barrios", sentencia de 18-IV-2024, he modificado mi postura tradicional para adherir a la posición que sostiene que el cómputo de la indemnización debe realizarse a valor actual (v. mi voto en la causa B.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

61.273, "Catellani", sent. de 5-VI-2025) y, por lo tanto, no encuentro reparos en la decisión del Tribunal de Alzada en esta parcela.

A lo expresado agrego que el reproche en tratamiento resulta además insuficiente a los fines pretendidos.

Ello es así, puesto que, por un lado, la impugnación deducida reitera los agravios desarrollados en el recurso de apelación en lo que respecta a la distinción entre deudas dinerarias y deudas de valor y, en la prohibición de indexar las deudas dinerarias; y, por otro, al referirse a la vulneración de la doctrina legal en las causas A. 74.360, "APOC", sentencia de 29-XII-2020; "Cerimedo"; "Baraldo" y "González" (cits.), la recurrente no logra dejar en evidencia la analogía fáctico-jurídica de los casos mencionados y las circunstancias de autos, incumpliendo de ese modo con la carga que impone el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

VII. Finalmente, no es de recibo la denuncia formulada en los puntos III, IV y V.8. de la pieza recursiva sobre supuestos de gravedad institucional y notorio interés público, en los que la recurrente peticiona la revocación del pronunciamiento impugnado, en atención a la cantidad de procesos judiciales iniciados a raíz de la acumulación de licencias anuales no usufructuadas, poniendo a resguardo la naturaleza de ese instituto conforme la doctrina sentada por esta Corte en las



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

causas que cita (A. 71.451, "Fernández"; B. 56.544, "Roig"; B. 60.152, "Acuña"; e.o.) y ante la necesidad indispensable que esta Corte dirima sobre la cuestión de fondo y establezca doctrina legal sobre aquella materia.

Al respecto por un lado corresponde señalar que, la invocación de gravedad institucional como de un notorio interés público constituye un supuesto que solo es atendible a los fines de sortear obstáculos formales para la admisibilidad del recurso extraordinario —cuestión ya a esta altura abstracta—, mas no es algo que haga necesariamente a la procedencia o improcedencia de un reclamo en particular (conf. art. 31 bis último párr., ley 5.827 —texto según ley 13.812—; doctr. causa A. 75.137, "Leiva", sent. de 13-VI-2022).

Asimismo el citado art. 31 bis de la ley 5.827 refiere a la facultad legal que tiene este Tribunal para dar trámite a recursos que no superen las limitaciones legales en razón del valor del litigio o la cuantía de la pena, superando así la ausencia de un recaudo formal, siempre que mediara gravedad institucional o un notorio interés público; o bien considerase indispensable establecer doctrina legal sobre cuestiones relativas al derecho de fondo y la recurrente hubiese formulado un adecuado planteo en tal sentido.

VIII. Por todo lo expuesto, con adhesión teleológica a la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

interpretación normativa general de mis colegas —en cuanto desalienta la acumulación voluntaria y acota la compensación— pero precisando que esa hermenéutica no se aplica cuando se acredita denegatoria estatal persistente, voto por rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia recurrida, limitando la condena a los períodos efectivamente demostrados como no gozados por negativa administrativa dentro del plazo quinquenal de prescripción, con costas a la vencida.

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Mancini dijo:

Adhiero al voto de la señora Jueza doctora Kogan que inicia el acuerdo, con las consideraciones efectuadas por el señor Juez doctor Soria.

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Kohan dijo:

I.1. La cuestión planteada presenta dos vertientes claramente identificables en la interpretación del régimen aplicable.

Por un lado, se postula una solución fundada en la lectura de los arts. 43, 44 y 81 del decreto 1.050/09 y de allí se deriva que el pago de las licencias no gozadas no se encuentra previsto de manera



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

categorica tal que habilite la pretensión del demandante, quedando limitado a los supuestos expresamente contemplados por la normativa.

Del otro, se sostiene que, si bien la reglamentación no prevé expresamente un mecanismo de compensación, tampoco lo prohíbe, lo que permitiría reconocer la procedencia del reclamo en determinados supuestos, especialmente cuando el no goce de las licencias no resulta imputable al trabajador.

Dicho con otro giro, ambas miradas evidencian interpretaciones marcadamente disímiles de un mismo punto normativo. En un extremo, se enfatiza la ausencia de una previsión expresa que reconozca el derecho reclamado, lo que conduce a una solución restrictiva, y del otro se propicia una interpretación que, destacando la falta de prohibición reglamentaria, admite su reconocimiento aun sin una regulación específica.

He de allí que la solución no puede identificarse plenamente con ninguna de estas posiciones en sus formulaciones más extremas.

I.2. Tampoco resulta convincente sostener que el hecho de que la ley supedite el reconocimiento del derecho a lo que disponga la reglamentación, y que esta no lo haya previsto de manera expresa, conduzca necesariamente a la denegación del reclamo.

Una conclusión de ese tipo implicaría otorgar a la omisión



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

reglamentaria un efecto restrictivo absoluto, lo cual no resulta adecuado a la finalidad del sistema normativo o a los principios que lo informan.

II. La litis no se presenta en términos excluyentes ni admite una solución lineal, sino que exige la exploración de alternativas que permitan armonizar la tutela del derecho involucrado con el respeto a la regulación estatutaria aplicable, evitando tanto la negación de aquel como el apartamiento de esta.

En efecto, centrar el análisis exclusivamente en la existencia o no de una previsión expresa de la compensación conduce al desenfoque de la cuestión jurídica involucrada, que deja de lado el examen de los principios estructurales que informan la institución en juego.

III.1. En tal sentido, considero que la clave para resolver el caso no radica en determinar si la reglamentación autoriza o no de manera expresa el pago de las licencias no gozadas, sino en partir de ciertos datos normativos incontrovertibles que deben guiar el análisis.

Destacan, por un lado, el carácter obligatorio del descanso anual y, por el otro, la naturaleza estatutaria de la relación de empleo público en la que se inscribe el caso.

Ambos aspectos no solo resultan indiscutidos, sino que configuran el punto de partida desde el cual debe orientarse la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

resolución de la cuestión, en tanto imponen la necesidad de articular una solución que contemple adecuadamente las exigencias que derivan de cada uno de ellos.

En este marco, la obligatoriedad del descanso anual, consagrada tanto en la ley como en su reglamentación, no puede ser entendida como una carga exclusiva del trabajador, sino como un deber correlativo del empleador estatal de garantizar su efectivo goce. Lo contrario implicaría incurrir en una contradicción lógica y jurídica, dado que no resulta consistente afirmar la obligatoriedad del descanso y, simultáneamente, admitir su frustración sin consecuencias jurídicas.

Desde esta perspectiva, y sin desconocer la centralidad de dicho derecho, es correcto no desatender las limitaciones que surgen del propio régimen estatutario que regula la relación de empleo, las cuales inciden necesariamente en el modo en que aquel puede ser ejercido y, eventualmente, en las consecuencias derivadas de su frustración.

III.2. Ahora bien, en el ámbito particular del personal policial, puede ocurrir que el agente no haya podido usufructuar su descanso anual por razones de servicio debidamente consignadas.

Así, no solo la denegatoria injustificada podría generar un daño derivado del quebrantamiento de la mentada obligación, sino también aquella que, aun siendo formalmente justificada en necesidades



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

del servicio, produzca igualmente la privación del derecho al descanso.

En tales supuestos, el perjuicio no deriva de la ilicitud de la conducta estatal, sino del sacrificio especial impuesto al trabajador en aras del interés público.

III.3. En consecuencia, aun frente a una actividad estatal lícita —como lo sería la denegación de licencias por razones de servicio— puede configurarse un daño indemnizable, en tanto se afecta un derecho estatutario.

Se trata entonces de un supuesto especial de responsabilidad, en el cual el agente soporta una carga singular que excede las que razonablemente deben ser distribuidas entre todos los integrantes del sistema.

Ello no implica sustituir el régimen estatutario, sino integrarlo en aquellos aspectos en los que no brinda una respuesta frente a la lesión concreta de un derecho. Negar toda reparación en estos supuestos importaría trasladar al agente una carga particular derivada del funcionamiento del servicio, en contradicción con el principio de igualdad determinado en el art. 16 de la Constitución nacional.

En este sentido, cabe señalar que la solución adoptada por la Cámara —aun inspirada en finalidades atendibles— presenta ciertas dificultades en cuanto recurre a categorías ajenas a la adecuada



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

composición del conflicto y que no resultan plenamente trasladables a una relación de empleo público de naturaleza estatutaria.

Antes bien, corresponde integrar el régimen aplicable a la luz de los principios constitucionales que lo informan, evitando que su aplicación conduzca a resultados disvaliosos, pero sin perder de vista el derecho vigente y no su sustitución. Así, una solución que aparezca como equitativa no puede prescindir de un adecuado sustento normativo.

III.4. Si bien es cierto que este aspecto de la responsabilidad tiene carácter complejo por la ausencia de normas específicas que regulen la materia y por la inaplicabilidad de las normas sobre la responsabilidad civil, que tiene como presupuesto normal la antijuridicidad (causa B. 49.350, "Delta Plata S.A.", sent. de 13-X-87), no puede desconocerse que el derecho es uno, el edificio jurídico es único y coronado por la Constitución nacional y los tratados internacionales que revisten su misma jerarquía (art. 75 inc. 22, carta magna); estas normas supremas constituyen el elemento aglutinante y la base sobre la cual reposa todo el ordenamiento legal.

En ese contexto, no hay dudas de que, la solución del caso debe encontrarse a la luz del derecho a la igualdad y de los derechos derivados del estatuto sectorial aplicable, que imponen al Estado el deber de otorgar las licencias anuales en condiciones equitativas.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

Tal como lo señaló Morello, la procedencia del deber de resarcir en esta vertiente del derecho público pone de manifiesto la disociación entre un obrar lícito del Estado y sus fines, cuando aquel genera consecuencias que lesionan derechos fundamentales.

En este sentido, cuando el accionar estatal implica la privación o restricción —por razones de servicio— del goce de derechos reconocidos por el estatuto sectorial —como el derecho a las licencias anuales—, se configura una situación de desigualdad que habilita la correspondiente reparación (CSJN Fallos: 312: 1656 y sus citas y 325:1855).

He de allí que el fundamento del deber de compensar radica en que un individuo no cargue de manera exclusiva con una afectación que debe ser distribuida en forma igualitaria (conf. Morello, Augusto Mario; "Compensación del Estado por daños originados en su accionar lícito", ED, 120-887).

IV.1. No obstante, para que proceda dicha reparación resulta indispensable la acreditación concreta del perjuicio, lo que implica demostrar la efectiva solicitud de las licencias, su denegatoria reiterada —aun fundada en razones de servicio— y la imposibilidad real de goce en los períodos correspondientes.

IV.2. Así lo ha predicado este Tribunal al señalar que el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

resarcimiento —en esta vertiente— exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, entre los que se encuentran la existencia de un daño cierto, la relación de causalidad entre el accionar del Estado y el perjuicio, la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a la demandada, la necesaria verificación de la existencia de un sacrificio especial en el afectado y la ausencia de un deber jurídico a su cargo de soportar el daño (causa B. 55.544, "Suartyc S.A.", sent. de 28-IX-2005 y su cita de Fallos: 315:1026).

IV.3. Entiendo en tal sentido que las notas destacadas se hallan presentes en el caso, toda vez que el actor solicitó el uso de su derecho al descanso anual, el cual fue denegado atento a haberse consignado razones de servicio, de las cuales —dicho sea— al actor no le incumbe su justificación. Es decir, la autoridad estatal determinó la continuidad del servicio que prestaba el actor con el motivo señalado, y a ello debe sujetarse.

Es evidente que el señor Barrera fue privado de su receso anual —cuyo mérito, por lo demás, no cuestionó—, situación a la que no se encontraba estatutariamente obligado. También lo es que, frente a las sucesivas denegatorias fundadas en razones de servicio, no surge de las actuaciones que el actor hubiera articulado reclamos oportunos tendientes a revertir tales decisiones o a procurar el efectivo goce de las



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

licencias en los períodos correspondientes.

V.1. Determinado el distingo cognitivo —que como se ha señalado, debe transitar una solución intermedia entre la denegación de toda compensación y su reconocimiento irrestricto— corresponde atender a los principios generales del derecho que informan la cuestión, entre ellos, el instituto de la prescripción del eventual derecho indemnizatorio derivado de la lesión especial al dispositivo en cuestión.

A diferencia del derecho al goce de la licencia —regido por el régimen estatutario—, la pretensión resarcitoria habrá de encuadrarse en el ámbito de la responsabilidad, resultando aplicable el plazo de prescripción de dos años previsto en el art. 2.561 del Código Civil y Comercial.

El cómputo de dicho plazo debe situarse en el momento en que el daño devino exigible, lo cual ocurre cuando el trabajador se ve definitivamente impedido de ejercer su derecho al descanso dentro de los períodos legalmente previstos.

En este sentido, el *dies a quo* no coincide con el cese de la relación de empleo, sino con el vencimiento del plazo en el cual la licencia debió ser gozada —incluido, en su caso, el período inmediato siguiente habilitado por la normativa—, momento a partir del cual la privación del descanso se consolida como un perjuicio cierto y actual.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

En consecuencia, cada período de licencia no gozada genera, en su caso, un crédito resarcitorio autónomo, sujeto a su propio plazo de prescripción.

V.2. Las actuaciones administrativas patentizan que el actor en fecha 8 de junio de 2021 reclamó la liquidación del concepto en virtud de encontrarse en situación de retiro, siendo ello la manifestación auténtica de su voluntad de perseguir el cobro de sus acreencias.

Los informes incorporados al mismo expediente dan cuenta de que no había registro de ningún reclamo anterior en ese sentido por parte del señor Barrera.

V.3. He de allí que, analizados tales extremos, y en virtud de lo expuesto debe estarse a la prescripción de todo crédito a anterior a las licencias del año 2018.

V.4. Atento a ello, y considerando las vicisitudes del trámite de autos, la determinación final del crédito debido al accionante —de existir— deberá dilucidarse en las instancias de grado.

VI. Por lo llevado hasta aquí, juzgo que debe rechazarse el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, declarar prescripto todo crédito correspondiente a las licencias anuales anteriores al año 2018 y remitir el expediente a las instancias de origen a los fines de la cuantificación final de los períodos aquí reconocidos.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-78677

Así lo voto.

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Budiño dijo:

Comparto los fundamentos que proponen la señora Jueza doctora Kogan y el señor Juez doctor Soria, razón por la que adhiero a su propuesta decisoria.

Voto por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría de fundamentos concordantes, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, se revoca la decisión recurrida y se rechaza la demanda deducida (art. 289 inc. 2, CPCC), con costas a la actora en su calidad de vencida (arts. 6o, CCA y 68 y 289, CPCC).

Regístrese y notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-78677

Funcionario Firmante: 30/09/2026 10:54:46 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 30/09/2026 12:39:40 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/09/2026 15:08:38 - BUDIÑO Maria Florencia - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/09/2026 15:19:19 - MANCINI HEBECA Fernando Luis Maria - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/09/2026 16:30:52 - KOHAN Mario Eduardo - PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Funcionario Firmante: 01/10/2026 14:50:26 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/10/2026 16:10:17 - MARTIARENA Juan Jose - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



252900290006926948

SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el 01/10/2026 16:45:01 hs. bajo el número RS-103-2026 por MARTIARENA JUAN JOSE.